



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00154-01

ACCIONANTE: ELADIO MARTÍNEZ MENDOZA

ACCIONADOS: CAJACOPI E.P.S., DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE SALUD Y MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO-SECRETARIA DE SALUD

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada frente a la sentencia proferida el día 25 de marzo, mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo tutelar promovido por el señor ELADIO MARTÍNEZ MENDOZA contra CAJACOPI E.P.S., DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE SALUD Y MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO-SECRETARIA DE SALUD.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que *«[s]e encuentr[a] afiliado a esta EPS desde el 15/11/2017, a la actualidad en forma continua e ininterrumpida»*, aseverando que *«[e]n este momento cumpl[e] con todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a los servicios de salud»*.

2.2.- Del mismo modo, el promotor apunta que *«[e]n el mes de noviembre del año 2021 fu[e] diagnosticad[o] por el especialista con trombocitopenia no especificada (enfermedad del bazo no especificada)»*, dado que *«[s]egún los médicos tratantes present[a] una trombocitopenia grado 1, sin alteración de otra línea*

celular asociada a presencia de masa en bazo» y que «[a]ctualmente [s]e encuentr[a] en regulares condiciones generales, con las plaquetas bajas».

2.3.- En boga a lo anterior, el actor narra que *«[s]egún los médicos especialistas deb[e]: 1- ser valorada por cirugía general para relación de esplenectomía diagnóstica», así como «2- ser vacunado con germen encapsulado contra influenza, neumococo y meningococo» y «3- practicar biopsia de médula ósea».*

2.4.- En otro aparte, el tutelante menciona que *«[e]n este momento [su] lugar de residencia es el municipio de MALOMBO ATLANTICO», a la par que «[a]ctualmente no cuent[a] con los recursos económicos necesarios y [pone] de manifiesto al señor juez que [ni él], ni [su] familia posee[n] bienes de fortuna, tal como puede verificarlo, y [l]e es imposible sufragar los costos del tratamiento».*

2.5.- En esa línea de sucesos, el censor explica que *«[c]omo puede colegirse de la historia clínica que se acompaña se considera de vital importancia para mi salud, el suministro de los gérmenes encapsulados contra influenza, neumococo y meningococo, para preservar [su] salud y [su] integridad física. De todo lo referenciado se coligue tal y como lo ordena [su] médico tratante, de no efectuarse se coloca en grave peligro [su] vida», juzgando que ese hecho le ha «vulnerando el derecho fundamental a la Salud en conexidad al derecho a la vida».*

2.6.- Finalmente, el auspiciador del amparo expresa que *«[l]a accionada CAJACOPI EPS, en repetidas ocasiones se ha negado a suministrar los gérmenes encapsulados contra la influenza, neumococo y meningococo», por lo que considera que esa circunstancia le ha «vulnerando el Derecho Fundamental a la salud y en su conexidad al Derecho a la Vida», abundando en ese aserto trae a la palestra que «[su] enfermedad es una [patología] grave, y [afirma en tono especulativo que] parece ser que la Accionada CAJACOPI EPS, ha decidido evitarse [los] costos con [su] enfermedad, y es así, [que con tono grave lo acusa de estar] poniendo en juego [su] salud y [su] integridad, pervirtiendo el sentido general de la solidaridad que es el espíritu de nuestra Constitución Nacional».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos fundamentales; y en consecuencia, se ordene al gerente de CAJACOPI E.P.S., a la Secretaria de Salud de MALAMBO y a la Secretaria Distrital de Salud de BARRANQUILLA *«suministrar los gérmenes encapsulados contra la influenza, neumococo y meningococo», explicitando que ese ruego es «[p]ara evitar presentar*

tutela por cada evento, solicito ordenar que el suministro de los gérmenes encapsulado sea de manera oportuna y diligente, que garanticen el control de mi enfermedad».

Como consecuencia de lo anterior, depreca que «[o]rdenar en consecuencia de lo anterior, al GERENTE DE CAJACOPI EPS, y/o a quien corresponda, que asuma el pago íntegro de los costos del tratamiento. Realizar los exámenes, diagnósticos y los procedimientos que resultasen necesarios. Suministrar los medicamentos y apoyo necesario del grupo interdisciplinario para terminar con éxito el tratamiento de mi enfermedad» y «[p]revenir al GERENTE DE CAJACOPI EPS, y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el art: 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multas, sanciones penales)».

4.- Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección, y el 25 de marzo de 2022 concedió la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la entidad CAJACOPI E.P.S impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1.- La entidad E.P.S. CAJACOPI ATLÁNTICO, contestó el amparo, con una discriminación de los hechos, los cuales unos son refutados, pero aclara que *«[n]o obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional»*, aceptando *«CAJACOPI EPS, manifiesta al despacho que el señor efectivamente se encuentra afiliado al Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico en el Régimen Subsidiado de Salud»*, puntualizando que *«en el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizará la cobertura en materia de salud, de forma eficaz y eficiente»*.

Insistiendo que *«CAJACOPI EPS cuenta con una red de prestadores de servicios de forma eficaz y eficiente, no obstante ante situaciones de emergencias, los usuarios están en el deber de iniciar todo un procedimiento oportuno de asistencia a las instituciones asignadas para que reciban el servicio que ameritan de forma inmediata»*, esa digresión es planteada para explicitar que *«[e]n cuanto al proceso de solicitud de vacunas de gérmenes encapsulados contra la influenza, neumococo y meningococo»* acaece que *«[d]e manera inmediata CAJACOPI EPS*

según el informe interno de Área de Salud Pública manifestó que: “ En conformidad con su solicitud de apoyo, me permito enviar la documentación requerida para la compra de estos biológicos, teniendo en cuenta que la vacuna de la influenza es de manera gratuita sin embargo en el momento no hay existencia del biológico hasta finales de abril o principios del mes de mayo ya que este es un biológico estacional”, como también procedió a realizar las gestiones pertinente enviando la solicitud de cotización al centro ALAS DE VIDA “ CENTRO DE VACUNACIÓN”, por lo tanto se obtuvo con especificidad la fecha probable para la vacuna, razón por la cual se está en la diligencia interna pertinente para tal finalidad, obedeciendo a las circunstancias de tiempo que obedecen el tipo de vacuna».

Abundando en esa dialéctica, el accionado reitera que «[e]stamos atentos a conceder al usuario su atención correspondiente de acuerdo a las solicitudes presentadas, no obstante obedece a situaciones de escasez del biológico e inmediatamente se obtenga se le notificará al usuario», iterando que en su parecer «no existe objeto de continuar con la presente acción de Tutela. Con fundamento en los sustentos facticos y jurídicos demostrados a lo largo del presente informe y teniendo en cuenta que nuestras manifestaciones se hacen bajo la gravedad del juramento; solicito de manera respetuosa y teniendo en cuenta la ejecución de la gestión adelantada por CAJACOPI EPS», y con fundamento en ello, pide se niegue el amparo por configurar el evento del hecho superado.

2.- LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO expone que «[e]n relación con los hechos y la pretensión tutelar, es del caso aclarar que la secretaria de salud del Departamento del Atlántico NO es prestadora de servicios de salud – Ley 1122 de 2007 artículo 31 y, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001», aludiendo que «[v]erificada la BDUA del ADRES, se pudo constatar que el accionante ELADIO MARTINEZ MENDOZA se encuentra Asegurado dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de CAJACOPI EPS y su estado es Activo».

Exponiendo que «CAJACOPI EPS, es una empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud a la cual le asiste la obligación legal de garantizar la atención en salud de sus afiliados en lo establecido en el plan de beneficios contenido en la resolución 3512 de 2019», apostillando que «CAJACOPI EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el

Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993», para sostener que [d]e la lectura de lo anterior, se desprende que la garantía de la prestación integral del servicio de salud del accionante ELADIO MARTINEZ MENDOZA corresponde a CAJACOPI EPS y no al Departamento del Atlántico - Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico», deduciendo que «...dichas entidades (EPS) son las asignadas por ley a brindar la atención en salud a sus pacientes afiliados, independientemente de que se presenten situaciones de salud que no estén cubiertos en el POSS» y «[e]n lo no PBS (Plan Básico De Salud), la EPS debe recobrar al Adres».

A esas cotas, el departamento accionado plantea que «...de acuerdo con la información que reposa la BDUA del ADRES, como quiera que el accionante se encuentra asegurado en el régimen subsidiado a través CAJACOPI EPS – MUNICIPIO DE MALAMBO siendo el municipio de Malambo la entidad territorial competente y responsable del aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Régimen Subsidiado, como en el Régimen Contributivo en su respectiva jurisdicción acorde a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 44», siendo esa normatividad citada en el escrito de réplica al resguardo, con la que apoya su conclusión que «[i]gualmente, el municipio es el responsable de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento, así como el acceso oportuno y con calidad al Plan de Beneficios acorde con la Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011 y Decreto 780 de 2016».

Infiriendo que «...está llamado a garantizar la atención del accionante por Competencia y por ordenamiento legal, es CAJACOPI EPS, con la vigilancia del Ente Territorial municipal como responsable de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento tanto en el Régimen Subsidiado como Contributivo. así como del acceso oportuno y con calidad al Plan de Beneficios acorde con la Ley 715 de 2001 y Ley 1438 de 2011, competencia que se materializa a través de la secretaria de salud municipal, como lo es: velar por la restitución de los derechos al accionante aplicando los mecanismos establecidos en la ley para subsanar la situación de los accionante dentro del sistema y que pueda acceder en forma oportuna y efectiva a la prestación del servicio de salud como derecho fundamental», juzgando que ese hecho detona que la «...acción Constitucional deviene en improcedente para la entidad territorial que represento, toda vez que nos encontramos bajo la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva».

Por último, el accionado pide sea declarado en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, y achaca que *«le corresponde a CAJACOPI EPS, garantizar la atención en salud de su usuario y tratándose de tecnologías en salud NO PBS, se aplica de acuerdo con lo establecido en el Art. 231 de la ley 1955 de 2019»*.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, empieza por historiar la tramitación con la condigna transcripción de los hechos plasmados en la tutela y lo alegado por el accionado; para luego, conceder el amparo por considerar que *«[e]n el presente caso, la parte accionante manifiesto que, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud por medio de la EPS CAJACOPI. Que tiene diagnóstico de Trombocitopenia no especificada y se encuentra en regular estado de salud con las plaquetas bajas»*, de lo que deduce el *a quo* que el accionante *«[d]ebe ser valorado por cirugía general, debe ser vacunado con gérmenes encapsulados contra la influenza, neumococo y meningococo, y practicar una biopsia de médula ósea»*.

Anotando que *«[l]a EPS accionada ha negado la aplicación de las vacunas ordenadas por el médico tratante y por ende su derecho fundamental a la salud se encuentra en riesgo»*, sumado a que la jueza *a quo* una vez *«[e]xaminada la historia clínica aportada por el accionante, [observa] que el médico tratante ordenó biopsia de médula ósea y vacunación con gérmenes encapsulados. También se repara en el documento anexo que, el actor tiene 73 años de edad, por lo que se trata de una persona de especial protección»*.

También, la Jueza de primera instancia en la sentencia combatida, tiene en cuenta que *«La EPS CAJACOPI accionada al descorrer el traslado, informa al despacho que, según informe del Área de Salud Pública la vacuna de la influenza es de manera gratuita sin embargo en el momento no hay existencia del biológico hasta finales de abril o principios del mes de mayo ya que este es un biológico estacional. Que también procedió a realizar las gestiones pertinentes enviando la solicitud de cotización al centro ALAS DE VIDA “CENTRO DE VACUNACIÓN”, por lo tanto, se obtuvo con especificidad la fecha probable para la vacuna, razón por la cual se está en la diligencia interna pertinente para tal finalidad, obedeciendo a las circunstancias de tiempo que obedecen el tipo de vacuna. Están atentos a conceder al Usuario su atención correspondiente de acuerdo a las solicitudes*

presentadas, no obstante, obedece a situaciones de escases del biológico e inmediatamente se obtenga se le notificará al usuario».

A partir del escrutinio de esas argumentaciones, la *iudex a quo* al analizar las probanzas obrantes en estas diligencias constitucionales bajo el alero de la sana crítica, establece que *«[con] la respuesta se aprecia que, no se hace referencia al procedimiento de la biopsia de médula ósea que de igual forma ha sido ordenada por la médica tratante desde el día 08 de noviembre de 2021, como reposa en la historia clínica»,* arribando a la conclusión que *«[e]n este caso concreto, se observa que el procedimiento ha sido ordenado por el médico tratante, adscrito a la entidad promotora de salud encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, el médico ha considerado la necesidad de vacunación del paciente por la patología que se estudia de Trombocitopenia; por ende, se puede colegir que la falta del servicio médico amenaza los derechos fundamentales a la salud y a la integridad física del paciente, y la entidad accionada no ha señalado que pueda ser sustituido por otro biológico que se encuentre disponible».*

A esas argumentaciones, el despacho de primera instancia agrega que *«[se] destaca que, respecto al procedimiento de biopsia de médula ósea, en la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud»,* juzgado que *«[e]sta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud. Si bien en este caso, la EPS accionada informa sobre la escasez de los biológicos ordenados, no ha justificado la falta de acceso del paciente a que se le practique la biopsia ordenada, situación que pone amenaza los derechos fundamentales alegados por el señor ELADIO MARTINEZ MENDOZA»;* y por lo tanto considera que *«[e]sta agencia judicial está llamada a garantizar al actor que se le preste toda la atención médica y de tratamiento y procedimientos que requiera; por lo que ordenará se adelanten valoraciones de biopsia de médula ósea en forma prioritaria, para que los médicos adscritos a ella, definan el plan de tratamiento que requiera de acuerdo con los resultados que arroje el estudio; pues se trata en el presente caso de la salud física de un adulto mayor y que necesita ser evaluado».*

Por otro lado, «en cuanto a los biológicos de gérmenes encapsulados contra la influenza, neumococo y meningococo, representa el mayor factor de afectación al derecho a la salud de la accionante, por cuanto de la aplicación de los mismo, depende el avance del tratamiento prioritario que le ha sido ordenado al señor ELADIO MARTINEZ MENDOZA. Al respecto se tiene por lado, la responsabilidad directa del ente territorial sobre la vigilancia para la prestación efectiva del servicio fundamental de salud por parte de la EPS CAJACOPI. Por otro lado, tanto el municipio de Malambo como la EPS-S CAJACOPI no indicaron a este despacho sobre las gestiones pertinentes, ni justificaron la demora en la proporción de las vacunas requeridas».

Abundando en razones, en la sentencia se trae a colación que «[e]l despacho por su parte, indagó en las páginas web de las secretarías de salud de Bogotá y Medellín, entre otras ciudades del país, en las que se evidencia la disposición de los biológicos. Por lo que ante la urgencia, incluyo han podido ser requeridas en su gestión en las demás entidades componentes del sistema de salud, así garantizar de forma oportuna la consecución de los biológico».

Adicionalmente, en la providencia impugnada se hace una distinción con la situación de «las accionadas DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD Y GOBERNACIÓN DEL ATLANTICOSECRETARIA DE SALUD, [concluyendo que frente a éstas] no se desprende de lo recaudado en este trámite, que exista la amenaza o vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte actora», lo que es divergente con «relación con el accionado MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARIA DE SALUD, [que elucida sí] tiene la responsabilidad de la operación, seguimiento y control del Aseguramiento tanto en el Régimen Subsidiado como Contributivo. así como del acceso oportuno y con calidad al Plan de Beneficios acorde con la Ley 715 de 2001 y Ley 1438 de 2011, competencia que se materializa a través de la secretaria de salud municipal».

Derivándose de todo ello, que en la decisión opugnada se establece que «este ente territorial en cumplimiento de las funciones legalmente asignadas, está llamado a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud del señor ELADIO MARTINEZ MENDOZA. De tal suerte que deberá desplegar las gestiones administrativas pertinentes, a fin de que CAJACOPI EPS-S puede cumplir con el suministro de los biológicos requeridos por el accionante, en protección de su derecho fundamental a la salud», y concede el amparo deprecado.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó CAJACOPI E.P.S., replicando los argumentos planteados en la contestación al amparo, para insistir que en el caso debe declararse el advenimiento del hecho superado, lo que detona la negación del resguardo, y pide sea revocada la sentencia, y en su reemplazo se niegue el auxilio constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, éste devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora acusa a la entidad CAJACOPI E.P.S., parapetarse en barreras administrativas para negarse a la asunción del *«pago íntegro de los costos del tratamiento. Realizar los exámenes, diagnósticos y los procedimientos que resultasen necesarios. Suministrar los medicamentos y apoyo necesario del grupo interdisciplinario para terminar con éxito el tratamiento de mi enfermedad»* (Pretensiones del escrito de tutela visibles a página 7 del archivo 01 del expediente digital), que fueron ordenados por su médico tratante, adscrito a la entidad promotora de salud accionada.

Una vez enterado, el accionado CAJACOPI S.A de las quejas tutelares, no niega las patologías del accionante, ni que su médico tratante, adscrito a esa entidad querellada, ni tampoco que esas órdenes están reflejadas en la historia clínica y en el formato de autorización debidamente diligenciado, como tampoco niega ninguno de los hechos de la tutela, sino que se defiende alegando el hecho superado, porque asevera que ya ordenó la entrega de esos tratamientos, exámenes y medicamentos, diciendo que prueba sus dichos con un documento aportado con la impugnación.

Sin embargo, el fallo opugnado no acogió tal postura y concedió el amparo, por no constatar el hecho superado alegado; pero el impugnante se opone a esa visión de la *a quo*, esgrimiendo nuevamente la existencia del hecho superado, porque afirma que lo ordenado en la sentencia tutelar ya fue satisfecho y cumplido por CAJACOPI S.A., con la expedición y autorización de las terapéuticas reclamadas en sede constitucional.

Esas digresiones permiten encuadrar el problema jurídico en derredor a ¿sí en autos se establece la existencia del hecho superado alegado?, dado que los

motivos concretos materia de impugnación tratan sobre los alcances y proyecciones del hecho superado, amén de los requisitos que deben camppear para que se decrete tal medio defensivo. Por lo que se impone detenerse en tal instituto. Veamos.

2.- Casi que sobra recordar, que la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, en idéntico sentido, véase la sentencia T-290 de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro LINARES CASTILLO.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *«el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción»* (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-096 de 2006 con ponencia de Rodrigo ESCOBAR GIL).

Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *«carencia actual de objeto»*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez del amparo podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *«hecho superado»* se presenta cuando desaparecen los actos

que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

«Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción».

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual *«supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela»* (Véase, Sentencia T-170 de 2009, con ponencia de Humberto SIERRA PORTO). En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte Constitucional ha dicho que *«(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia»* (Sentencia T-972 de 2000 con ponencia de Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO).

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

«1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.»

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado».*

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo cuando *«considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera»* (Sentencia T-070 de 2018, con ponencia de Alejandro MARTÍNEZ CABALLERO). Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *«que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991».*

3.- Con base en los argumentos planteados, el despacho al aterrizar al *sub examine* evidencia que en el presente caso se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado. En efecto, si bien es cierto el *a quo* al momento en que emitió su fallo dentro de la acción de tutela, no pudo tener en cuenta la circunstancia que CAJACOPI S.A., ya ordenó los tratamientos de *«estudio de citometría de flujo biopsia 2»*, la de *«cariotipo para estados leucémicos»*, el *«estudio de coloración básica de aspirado de médula ósea (mielograma)»*, la *«biopsia por aspiración de médula ósea»* y el *«estudio de coloración básica en biopsia»*, que se encuentran ordenados a través de la autorización de servicios N° 101479891 expedido por CAJACOPI S.A., a favor del accionante ELADIO MARTÍNEZ MENDOZA, emitidos esa orden de servicios en la fecha 16 de diciembre de 2021 y con vencimiento en la época del 16 de diciembre de 2022, que es una calenda anterior a la interposición de la tutela que data del 10 de marzo de 2022 y la emisión sentencia de primera instancia en la fecha 25 de marzo de 2022, tal como obra en el documento visible en el archivo N° 15 del expediente digital.

En ese contexto, el estrado al fijar la mirada en la concreta orden tutelar dirigida a la entidad CAJACOPI S.A., que se encuentra plasmada en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia adiada 25 de marzo de 2022, es patente que se impuso *«a la EPS CAJACOPI, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término que no exceda de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se proceda a conceder al paciente ELADIO MARTINEZ MENDOZA, identificado con C.C.N° 7.447.239, la priorización para que se le practique el examen de diagnóstico de BIOPSIA DE MÉDULA ÓSEA, ordenado por su médico tratante adscrito a la EPS, y se pueda definir el plan de tratamiento que requiera, de acuerdo con los resultados que arroje el estudio»* contrastándola con la prueba de la autorización de servicios valorada enantes, aflora el cumplimiento y el hecho superado solamente con respecto a esa temática.

Sin embargo, esta judicatura aprecia que el hecho superado alegado no tiene el poder liberatorio totalizante, sino solamente parcialmente, ya que se encuentra probado que CAJACOPI S.A., sólo ha cumplido con la autorización y orden para la práctica del examen y tratamiento de médula ósea reclamado y reconocido en primera instancia, empero, ninguna probanza ha arrimado de la consecución y cumplimiento de las órdenes relativas a los fármacos requeridos, tal como se dijo en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia del 25 de marzo de 2022, en dónde se *«ORDENA al MUNICIPIO DE MALAMBO y a la EPS CAJACOPI, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, adelantar las gestiones administrativas pertinentes para la consecución de los biológicos de GERMENES ENCAPSULADOS CONTRA LA INFLUENZA, NEUMOCOCO Y MENINGOCOCO, que han sido ordenados por su médico tratante»*, lo cual hasta la fecha no se acatado.

En efecto, el estrado avista que los puntales en que se apoya la sentencia combatida, para ordenar a la entidad CAJACOPI S.A., que haga las gestiones para la consecución del biológico de gérmenes encapsulados contra la influenza, neumococo y meningococo, que han sido ordenados por su médico tratante, no fueron debidamente conmovidos por el recurrente, ya que limita sus ataques a la repetición del alegato del medio defensivo del hecho superado, por haberse intentado adquirir los biológicos con una gestión realizada con la empresa ALAS DE VIDA “CENTRO DE VACUNACIÓN”, con las probanzas del pago de unos estipendios a esa empresa para adquirir ese biológico obrante en la contestación a la tutela, pero el impugnante ha preterido que el fundamento de la imposición de la orden tutelar gravita en dos razones que campean pacíficamente en el

expediente, siendo la primera consistente en que la jueza *a quo* repara en que el accionante requiere con urgencia dicha vacunación para poder realizarse su tratamiento de sus patologías, no pudiéndose adelantar los exámenes de médula ósea ordenados, porque sin esa vacunación no se puede proseguir con la realización de esos exámenes y es impostergable esa terapéutica para tratar su enfermedad, encontrándose en riesgo su vida, tal como se sentó por su médico tratante, no siendo refutado o confrontado tal opinión científica de ese galeno.

Y, la segunda razón no combatida en sede de impugnación gravita en la constatación del juzgado de primera instancia que el biológico para la vacunación requerida, se puede conseguir en las Secretarías de Salud de Bogotá y Medellín, lo que desquicia el argumento de su difícil adquisición, con lo cual se ha derribado la imposibilidad alegada como sustento del hecho superado, ni que decir que siempre el accionado plantea una fecha indeterminada para adquirir ese biológico, dado que no da una época cierta y cercana en que acaezca esa compra y suministro de la vacunación, lo que postra el derecho a la salud del accionante en un letargo indeterminado en el tiempo, para lograr la vacunación requerida para proseguir con el tratamiento que con tintes de urgencia necesita para tratar su patología, que podría decirse que eventualmente peligraría su vida, por lo tanto, es claro que no es menester pregonar la existencia del hecho superado con respecto a lo fijado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia confutada, de manera que la impugnación fracasa con respecto a los demás numerales de la sentencia de marras, los cuales serán confirmados.

En buenas cuentas, el numeral 3° del fallo será revocado para en su lugar negar la salvaguardia formulada por el actor por haberse configurado el hecho superado; y en cuanto a los restantes puntos de la parte resolutive de la sentencia del 25 de marzo de 2022, serán confirmadas íntegramente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 de la parte resolutive del fallo de 25 de marzo dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, para que en su

lugar, se niegue el amparo por configurarse el evento del hecho superado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la parte resolutive del fallo de 25 de marzo dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, dotted background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA